



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-28/2021.

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:
SARA VALLE DESSENS,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
GUAYMAS, SONORA; Y MORENA
POR CULPA *IN VIGILANDO*.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a ocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la C. Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, así como al partido MORENA por culpa *in vigilando*; consistente en incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/20202, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del

¹ En adelante, IEEyPC.

III. **Interposición de la denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el IEEYPC; presentó una denuncia en contra de Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, así como en contra del partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. **Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el expediente IEE/JOS-42/2021, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de estas por no ser el momento procesal oportuno. A su vez, solicitó el auxilio a cargo del personal del IEEYPC para que la Secretaría delegara facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², a fin de que a la brevedad diera fe de las publicaciones descritas en la relatoria de hechos del escrito de denuncia. Por otra parte, ya que el denunciante omitió precisar domicilio en el cual pudiera ser emplazada la ciudadana Sara Valle Dessens, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Informática, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencias, informará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro y bases de datos electrónicas obra el domicilio de la persona denunciada, debiendo remitir la respuesta para estar en posibilidades de realizar las diligencias señaladas por la ley; a su vez, ordenó emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto. Por último, quedó supeditado el señalamiento de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas prevista en el artículo 300 de la LIPEES hasta contar con domicilio para emplazar a la parte denunciada.

2. **Señalamiento de fecha para la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.** Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; al habersele remitido correo electrónico por parte del Titular de la Unidad Técnica de

² En adelante, LIPEES.

Informática a través del cual se informaba el domicilio de la C. Sara Valles Dessens; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico señaló las doce horas con treinta minutos del día seis de abril del mismo año para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES.

3. Oficialía electoral. El cinco de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de marzo del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; se llevó a cabo la Oficialía Electoral del IEEyPC relativa a dar fe del contenido de diez direcciones electrónicas, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

4. Comparecencia por escrito de la parte denunciada. El seis de abril de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió escrito de contestación de demanda, signado por el licenciado Darbé López Mendivil, representante del partido MORENA ante el IEEyPC; a su vez, el mismo día por recibido escrito de Contestación de denuncia, signado por la C. Sara Valle Dessens.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El seis de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del IEEyPC, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente. Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; el nueve de abril de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-42/2021, para efectos de continuar con el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo expediente tramitado en vía de Juicio Oral Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se señalaron las doce horas del día catorce de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de alegatos, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad. Asimismo, se ordenó registrar tal expediente como Juicio Oral

Sancionador con clave JOS-SP-28/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia.

2. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del día catorce de abril del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron los representantes de las partes, quienes se concretaron a realizar una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Acuerdo Plenario. El día quince de abril del dos mil veintiuno, el pleno de este tribunal emitió un acuerdo plenario, en sus efectos resolvió devolver el expediente IEE/JOS-42/2021 a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC para la reposición del procedimiento, ordenándose subsanar las inconsistencias señaladas.

4. Segunda recepción del expediente, turno y fijación de la fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tiene a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiendo de nueva cuenta el expediente, así como informe circunstanciado en complementación al de fecha nueve de abril del presente año; se ordenó depurar el cuaderno de antecedentes; se señalaron las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Alegatos; se tuvo por reconocido el domicilio a las partes, así como personas autorizadas y correos electrónicos.

5. Segunda Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de las partes, quienes se concretaron a realizar una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

6. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción ~~IV~~ del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, 

conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos primero séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en contravención a los diversos numerales 275, fracción IV, y 282 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si los hechos denunciados y probados constituyen la existencia de la infracción atribuida a la C. Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, así como en contra del partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Sara Valle Dessens, así como al partido político MORENA por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

1. Fijación de los hechos denunciados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral. En el presente juicio, la conducta reprochada a la denunciada Sara Valle Dessens es, en esencia, la presunta afectación en la equidad de la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, por asistir y participar en el evento "*Arranque de campaña en Guaymas*" el doce de marzo de dos mil veintiuno. Esto en contravención a los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general; de conformidad con lo establecido en los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la LIPEES.

2. Marco jurídico aplicable a las conductas objeto de infracción. Sobre la base de los hechos denunciados, corresponde analizar si las conductas presuntamente infractoras, contravienen lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general, en relación con el diverso numeral 275, fracción IV de la LIPEES.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

*j) Se fijen las **reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)”

(Énfasis añadido)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)

(Énfasis añadido)

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio de mismo. (...)

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. (...)*

(Énfasis añadido)

También, en la LIPEES encontramos el numeral 275, fracción IV, y 282, que a la letra dicen:

*“Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las **servidoras y los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, **órganos de gobierno municipal**, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

(...)

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Artículo 282.- Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Quando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la

³ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/20157, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deber

actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, en asuntos más recientes que fueron citados por el denunciante, se tienen los expedientes SUP-REP-163/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulado, del índice de la misma Sala Superior, en cuyos respectivos sentidos que relata en denunciante se pasan a sistematizar en la siguiente tabla.

Expediente	Sentido
SUP-REP-163/2018	El artículo 134 de la Constitución general pretende evitar que el servicio público sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos) o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.
SUP-JRC-13/2018	Por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad en la función pública por el cargo, actividad que desempeñan y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a evento proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.
SUP-REP-45/2021	La participación activa en dichos eventos actualiza una afectación a la equidad de la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 constitucional; aun cuando sean celebrados en días y horas inhábiles.

Con lo anterior se concluye que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de los criterios adoptados en sus resoluciones, ha interpretado las restricciones contenidas en el mencionado artículo 134 constitucional, en cuanto a la asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas, en el sentido de que pueden acudir a ellos, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa ni directa en él ni utilicen recursos públicos.

De esto se colige que la clave en la alteración a la equidad en la contienda electoral con su presencia en eventos proselitistas radica en cuán efectiva o protagónica es su participación en los mismos, dado que la investidura que adquieren al protesta

el cargo es inherente a ellos mismos durante todo el tiempo que duren en funciones y, se insiste, si para ello invierten recursos públicos.

Así, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio de la Sala Federal para acreditar una transgresión a la citada norma constitucional, implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a) La celebración del evento señalado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) La asistencia del denunciado al mismo;
- c) Que en dicho evento haya tenido una participación activa y directa.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

Culpa *in vigilando*. Se actualiza esta figura ante el incumplimiento del deber de vigilancia que tienen los partidos políticos con respecto a la legalidad de la conducta de sus militantes, establecida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Sobre este mandato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente **Jurisprudencia 19/2015⁴** para distinguir que:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS".

⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22

PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁵.

3. Pruebas. De conformidad con el informe circunstanciado, así como transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por la parte denunciante, así como la del partido denunciado, precisando que, la ciudadana denunciada no ofreció prueba alguna:

Por la parte denunciante:

- *“Documental privada.- Consistente en la imagen donde se advierte el cargo que ostenta la hoy denunciada C. Sara Valle Dessens, al momento de los hechos denunciados.*
- *Documental privada.- Consistentes en las imágenes en las que se advierten los hechos denunciados atribuibles a la C. Sara Valle Dessens en su carácter de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora.*
- *Documental técnica.- Consistente en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/739641516735045> en la que obra video reproducción del evento denunciado, celebrado en la ciudad de Guaymas, Sonora y que fue transmitido en vivo el día 12 de marzo de 2021, a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato a la Gubernadura para el Estado de Sonora.*

Por la parte denunciada, partido MORENA:

- *Documental pública.* Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la que se acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA..

Cabe mencionar que, por la parte denunciada, Sara Valle Dessens, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la cual fue levantada en atención a las diversas peticiones formuladas por la parte denunciante

⁵ El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

en su escrito de denuncia, la cual adquiere el carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶.

3.1. Análisis y valoración de las pruebas. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 289 y 290 de la LIPEES, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

3.1.1. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón de su dicho, se agrupan de la siguiente manera:

a) Dos imágenes para acreditar el carácter de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, de la ciudadana denunciada.

b) Ocho imágenes para acreditar los hechos denunciados atribuibles a la C. Sara Valle Dessens, en su carácter de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora.

3.1.2 Documental técnica.

a) Una dirección electrónica perteneciente a la red social *Facebook* en la que obra video reproducción del evento denunciado.

3.1.3. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral del diecinueve de abril, el personal del IEEyPC, corroboró, la existencia de los vínculos electrónicos denunciados, emitiendo el acta respectiva, misma que se inserta a continuación para mayor claridad.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



147

MTRO(A). SARA VALLE DESSENS

FECHA DE ALTA EN EL CARGO 16-09-2018
 MUNICIPIO GUAYMAS
 PUESTO FUNCIONAL
 PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL

RESEÑA
 LICENCIADA EN COMUNICACIÓN EGRESADA DE LA UNIVERSIDAD DEL NOROESTE, MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN. HA TRABAJADO COMO MAESTRA EN LA UNIVERSIDAD DEL NOROESTE, HA SIDO PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUAYMAS, ACTUALMENTE ES LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA

AVENIDA AQUILES SERDAN, 150, CALLE 22 Y CALLE 23, CENTRO, C.P.85400, GUAYMAS, SONORA, MÉXICO

Tel.: (622) -224-04-00
 Correo.: presidenciaguaymas@hotmail.com

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Directorio de la Administración Pública del Estado de Sonora (DAP Sonora)" en la que se muestra una foto de una persona de sexo femenino quien porta una camisa color blanco, así como la descripción de su cargo actual y reseña curricular, en la que se establece lo siguiente:

"MTRO(A). SARA VALLE DESSENS

**FECHA DE ALTA EN EL CARGO 16-09-2018
 MUNICIPIO GUAYMAS
 PUESTO FUNCIONAL
 PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL**

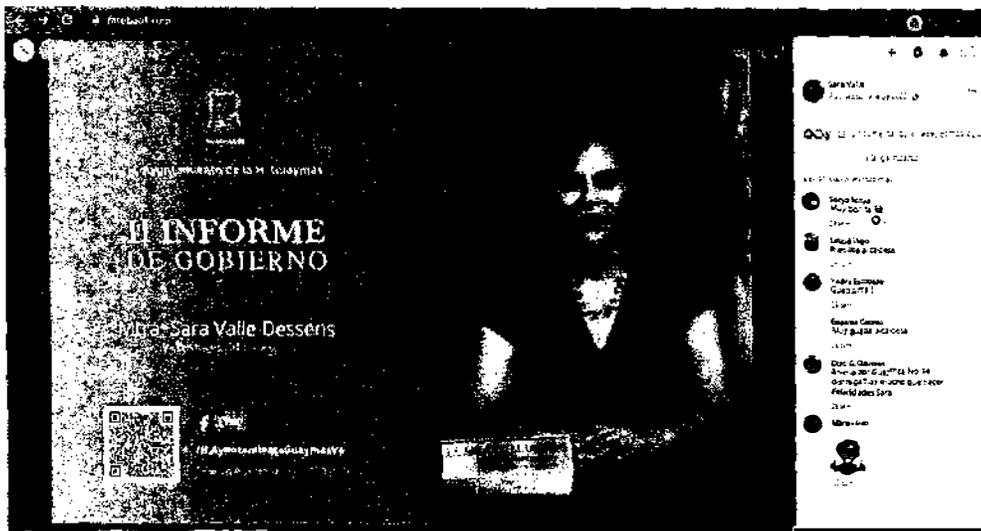
**RESEÑA
 LICENCIADA EN COMUNICACIÓN EGRESADA DE LA UNIVERSIDAD DEL NOROESTE, MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN. HA TRABAJADO COMO MAESTRA EN LA UNIVERSIDAD DEL NOROESTE, HA SIDO PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUAYMAS, ACTUALMENTE ES LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**

AVENIDA AQUILES SERDAN, 150, CALLE 22 Y CALLE 23, CENTRO, C.P.85400, GUAYMAS, SONORA, MÉXICO

**Tel.: (622) -224-04-00
 Correo.: presidenciaguaymas@hotmail.com**



Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/sara.valle.75>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 9 de septiembre de 2020 en la cual se observa una persona del sexo femenino quien viste una blusa color rojo y al frente un personalizador con el nombre "Lic. Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal 2018-2021", al lado izquierdo de la fotografía la siguiente información: "H. Ayuntamiento de la H. Guaymas, II Informe de Gobierno, Mtra. Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal, /H.AyuntamientoGuaymasVa, 16 de septiembre de 2020, 11:00 hrs".

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

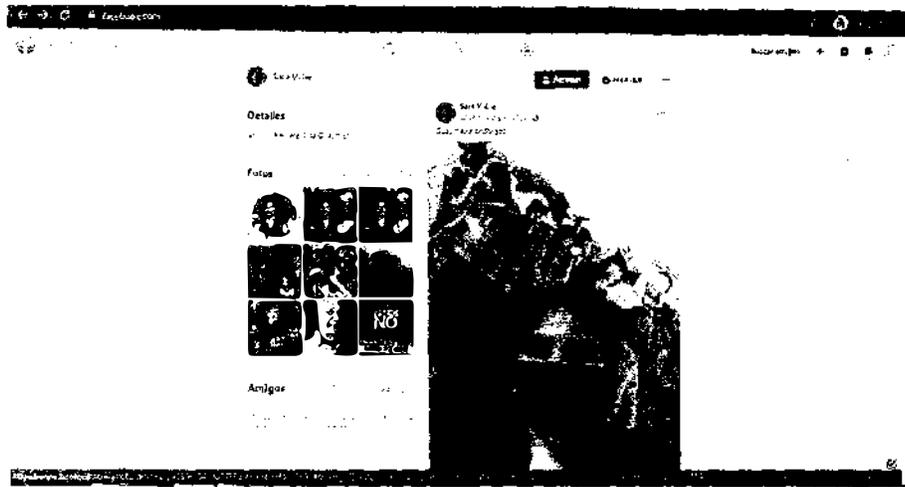
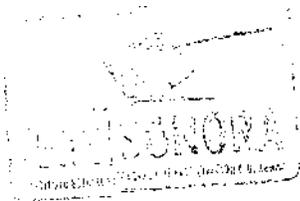


Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 12 de marzo a las 17:13 horas, con la descripción "iniciamos" en la imagen se observa a una persona del sexo masculino parado frente a un pódium y detrás de él una lona color guinda con el nombre de "Alfonso Durazo, Candidato a Gobernador", "Capacidad, honestidad, esperanza" y los logotipos de los partidos Morena, PT, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

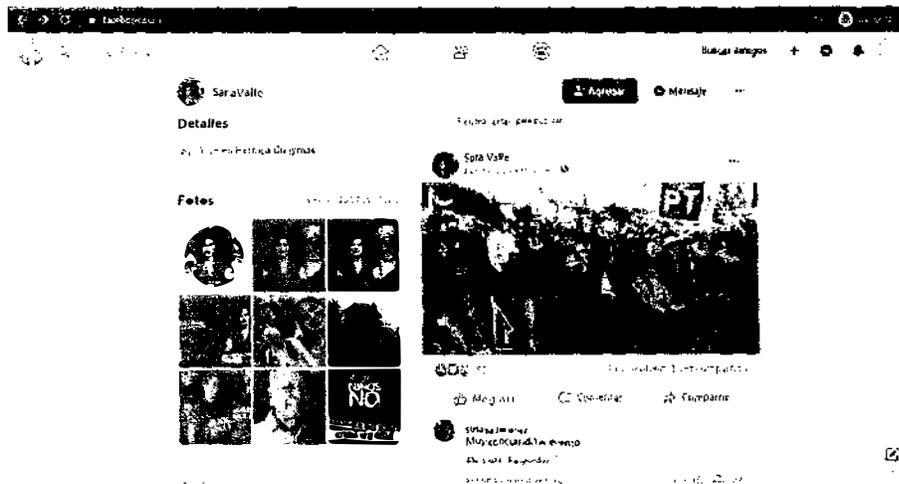
g

AR

[Handwritten mark]



Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 12 de marzo a las 17:24 horas, con la descripción "Guaymas con Durazo" en la imagen se observa a dos personas de sexo femenino en primer plano quienes portan cubrebocas negros, detrás de ellas se observan banderines con los logotipos Morena y PT.

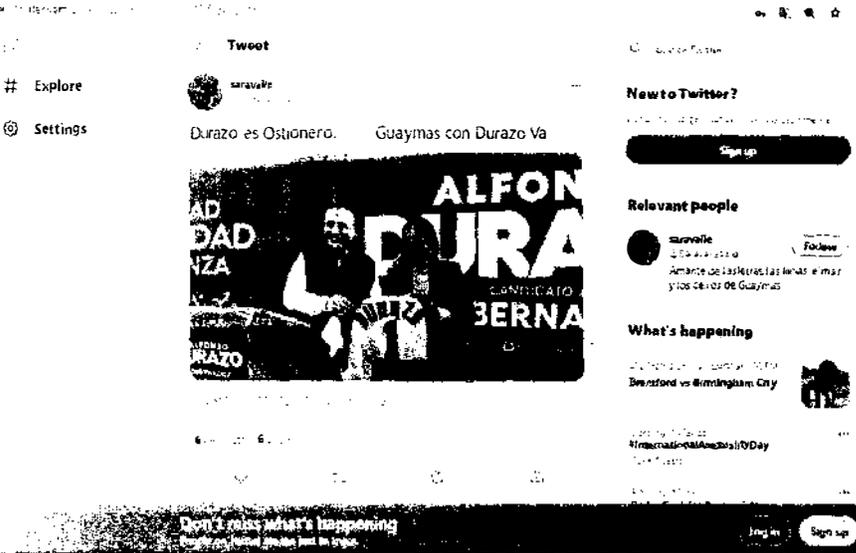


Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 12 de marzo a las 20:40 horas, en la que se observa una multitud de personas con banderines del PT.



Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 12 de marzo a las 22:13 horas, con la descripción "Guaymas con Durazo" en la imagen se observa a dos personas una de sexo femenino quien porta cubrebocas y saco negro y otra de sexo masculino quien porta camisa blanca y chaleco guinda, ambos sostienen una playera con la leyenda "Durazo 1" detrás de ellos se observa una lona color guinda con letras color blanco y el nombre "Alfonso Durazo". -----

Ahora bien, en la denuncia de mérito se hace referencia a una de las imágenes de la red social "Facebook", sin embargo, de la imagen se advierte que fue tomada desde una publicación de la red social twitter, misma que corresponde a la siguiente: -----

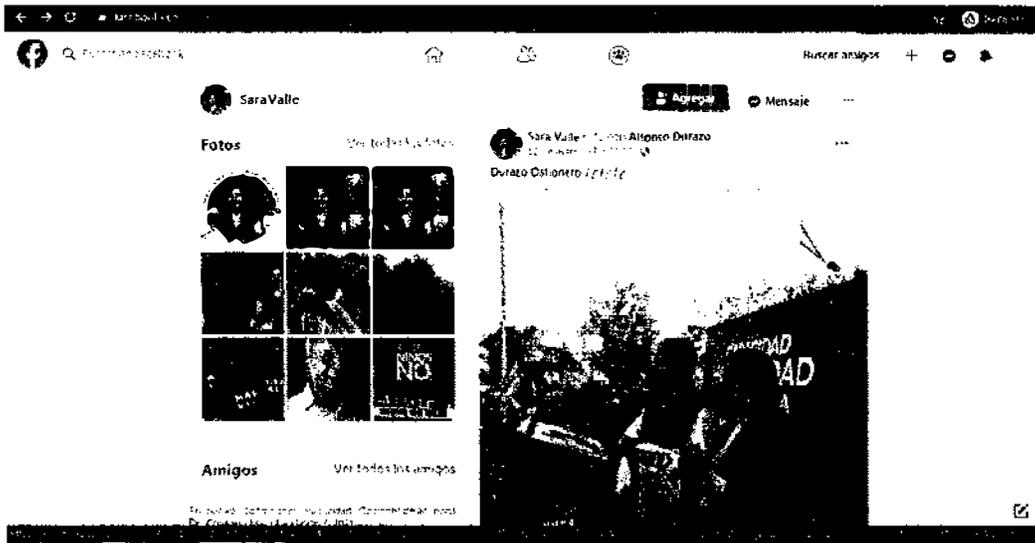


Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Twiter de fecha 12 de marzo a las 8:30 PM horas, con la descripción "Durazo es Ostionero, Guaymas con Durazo Va" en la imagen se observa a dos personas, una de sexo femenino quien porta cubrebocas y saco negro y otra de sexo masculino quien porta camisa blanca y chaleco guinda, ambos sostienen una playera con la leyenda "Durazo 1" detrás de ellos se observa una lona color guinda con letras color blanco y el nombre "Alfonso Durazo".

Dotted lines for handwritten notes or signature.



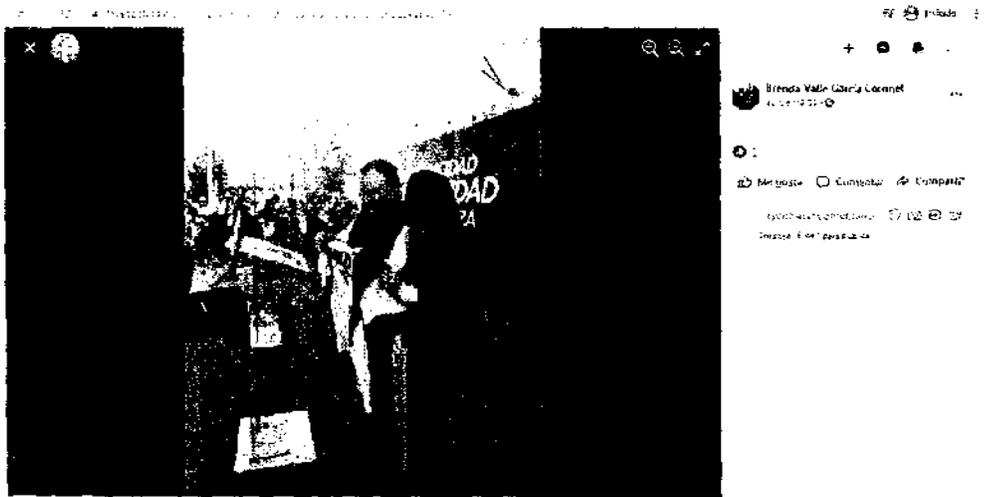
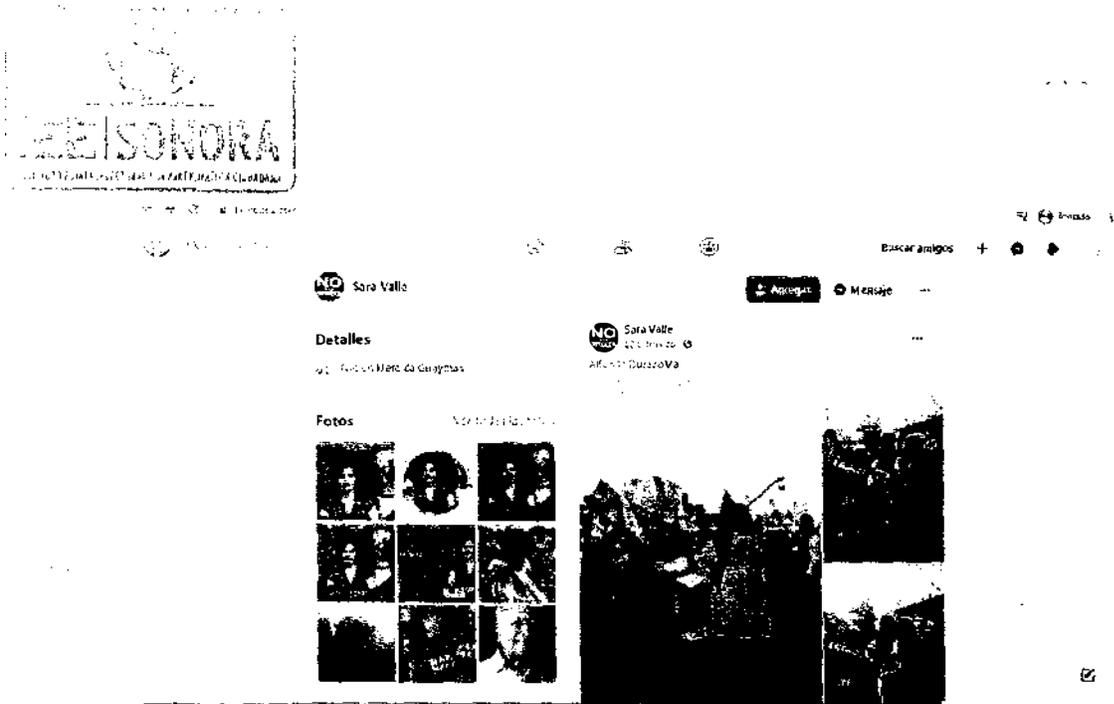
153



Se tiene la publicación de la fotografía en la red social Facebook de fecha 12 de marzo a las 20:18 horas, con la descripción "Durazo Ostionero" en la imagen se observa a dos personas una de sexo femenino quien porta cubrebocas y saco negro y otra de sexo masculino quien porta camisa blanca y chaleco guinda, ambos sostienen una playera con la leyenda "Durazo 1" detrás de ellos se observa una lona color guinda con letras color blanco y varias personas. -----

En lo que respecta a la imagen a que se refiere la denuncia de mérito en la página 24, se encuentra dentro de una serie de imágenes que se compartieron en el perfil de la red social "Facebook" <https://www.facebook.com/sara.valle.75>, sin embargo al dar clic a la foto correspondiente se observa que pertenece al usuario "Brenda Valle Garcia Coronel", como se puede constatar a continuación:

[Handwritten signature]

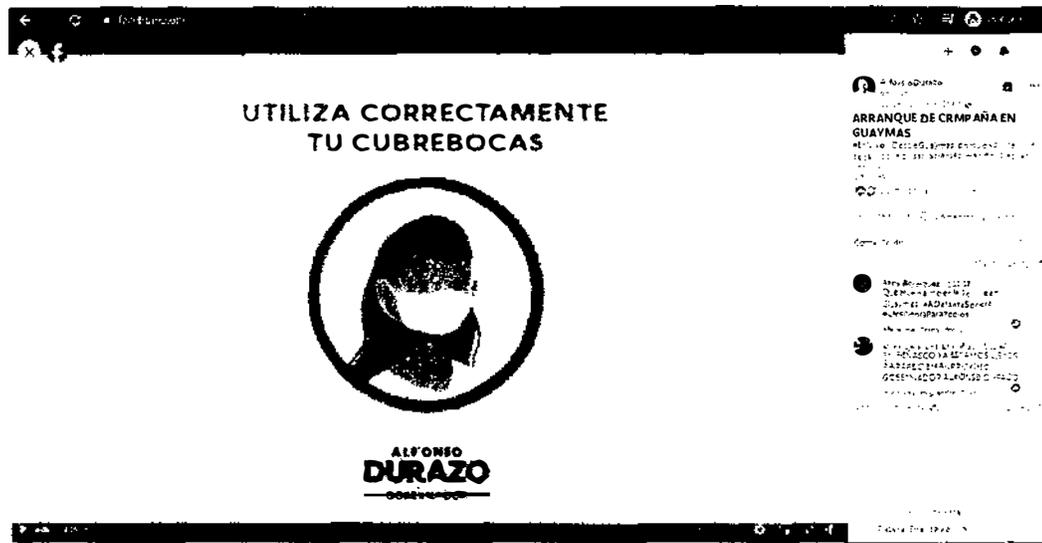


En la imagen se observa a dos personas una de sexo femenino quien porta saco negro y otra de sexo masculino quien porta chaleco guinda, ambos sostienen una playera, detrás de ellos una lona color guinda y letras blancas.



155

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/739641516735045> la cual se redireccionó a la siguiente <https://www.facebook.com/577664992340571/videos/739641516735045>; Encontrándome con el siguiente video en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente al perfil denominado "Alfonso Durazo" se observa la publicación consistente en un video grabado en vivo 1:16:05 horas de duración publicado el día 12 de marzo de 2021 a las 16:47 horas, en el que se aprecia la imagen dibujada de dos personas quienes portan cubrebocas y la leyenda "Mantén siempre la sana distancia, Alfonso Durazo Gobernador", ahora bien, en

relación con los hechos motivo de la denuncia procedo a situarme en el minuto 25:41 del video en cuestión en el que se observa una multitud de personas con banderines e inmediatamente después una persona del sexo masculino que viste camisa blanca, chaleco color guinda y lentes este se encuentra detrás de un pódium con dos micrófonos y el nombre de "Alfonso Durazo candidato a Gobernador" y procedo a la transcripción:

Voz masculina: *"Esta también la alcaldesa Sara Valle que nos acompaña por acá"*

 Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diez horas con veintiseis minutos día diecinueve de abril del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-



LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



A la anterior documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, así como en términos de lo establecido por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC.

3.3.3. Hechos acreditados.

De la valoración de las pruebas en su conjunto teniendo en cuenta la relación que guardan entre sí, considerando las contestaciones de la denuncia y atendiendo a las

reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. La existencia de las publicaciones en la red social de *Facebook* y *Twitter*, de fechas 09 de septiembre de 2020 y 12 de marzo de 2021.

2. La celebración del evento "Arranque de Campaña en Guaymas", el doce de marzo de dos mil veintiuno, del candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaño.

3. La asistencia de la denunciada en el citado evento.

4. Caso concreto. A continuación, este Tribunal expondrá sus consideraciones en su relación con las conductas atribuidas a la ciudadana Sara Valle Dessens, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Para ello, conviene reiterar que la conducta atribuida a la denunciada consiste en su asistencia a un evento llamado "Arranque de campaña en Guaymas", a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, candidato del partido Morena a la gubernatura del estado, realizado el doce de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que, considera el denunciante, esta conducta debe estimarse como violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1 . Asistencia de Sara Valle Dessens al evento "Arranque de Campaña en Guaymas" celebrado el doce de marzo de dos mil veintiuno.

Este Tribunal considera que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, según se pasa a razonar.

En apartados anteriores, se precisó que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general, que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo y que no utilicen recursos públicos.

Al respecto, se reitera que de dicha interpretación se desprende que, para tener por acreditada la afectación a la equidad en la contienda electoral con la presencia de un funcionario público en un evento proselitista, debe de evaluarse la calidad de su participación en los mismos.

Con base en lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en estudio tratan de que el día doce de marzo de dos mil veintiuno, la alcaldesa de Guaymas, Sonora, asistió a un evento denominado "Arranque de campaña en Guaymas", celebración de carácter proselitista en favor al candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Tales hechos, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio de la Sala Federal para acreditar una transgresión a la citada norma constitucional, implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La celebración del evento señalado;
- b. La asistencia de la denunciada al mismo; y,
- c. Que en dicho evento haya tenido una participación activa y directa.

En el presente juicio, el partido denunciante señala la verificación del evento y la asistencia de la alcaldesa y dicha funcionaria reconoce expresamente haber asistido en su contestación a la denuncia; sin embargo, la calidad de su participación no se encuentra comprobada en autos, por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello es necesario que quede de manifiesto que dicha funcionaria participó de manera activa y directa en el evento.

En efecto, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos resueltos por el máximo tribunal en materia electoral, se ven atentados cuando alguno de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, participan de manera activa y directa en eventos proselitistas. Es decir, el solo hecho de que asistan a un evento de tal naturaleza no actualiza de manera automática tal trasgresión, sino que se requiere cierta calidad de participación.

En el caso concreto, de la valoración del caudal probatorio no se logra demostrar la calidad (participación activa y directa) de la supuesta participación de la denunciada, esto es, las acciones o manifestaciones desplegadas al momento de su celebración, que podrían alterar la equidad en la contienda entre partidos políticos; por lo que, al no acreditarse este elemento constitutivo de la infracción que se le atribuye a la denunciada, en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

4.2. Culpa *in vigilando*. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA, ya que como quedó asentado en el marco jurídico, esta figura 

tiene lugar con respecto a conductas atribuidas a servidores públicos.

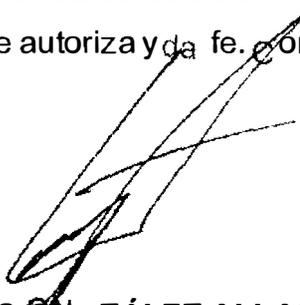
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente sentencia, se declara **inexistente** la infracción denunciada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*; consistente en la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



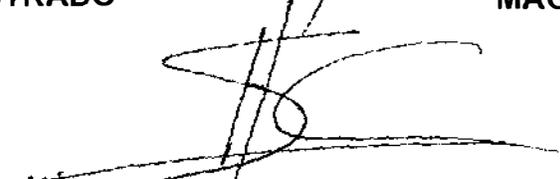
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

